



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 84 - 1 1958

Suscripciones.—Capital,
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas,
5 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1962

Martes 22 de mayo

Número 117

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

Circular sobre estricnina

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación; he tenido a bien autorizar al vecino de Bilbao, don Pablo Rodríguez Gastaminza, para que a partir de los ocho días siguientes a la publicación de la presente circular pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina por el acotado que tiene en Villaescusa de Roa, de esta provincia, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para general conocimiento y en evitación de desgracias personales y de animales domésticos.

Burgos, 18 de mayo de 1962.
El Gobernador Civil, José Utrera Molina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado Comarcal de Miranda de Ebro

Don Amador Ruiz de Loizaga Asteasu, Secretario del Juzgado Comarcal de Miranda de Ebro (Burgos),

Certifico: Que en juicio civil

número 25, de 1962, se ha dictado sentencia cuyos particulares dicen así:

“Encabezamiento: En la ciudad de Miranda de Ebro, a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos.—Vistos por el señor don José Ramón Alonso Ochoa, Juez Comarcal Propietario de esta ciudad y su demarcación, los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Pedro Pardo Alcalde, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de esta ciudad, con domicilio accidental en Haro, y como demandado don Cristóbal Vera, de segundo apellido ignorado, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta ciudad, sobre falta de pago de la renta, y

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda resolutive de arriendo por falta de pago, promovida por don Pedro Pardo Alcalde, contra don Cristóbal Vera, de ignorado segundo apellido, debo declarar y declaro resuelto con todas sus consecuencias legales el contrato de arrendamiento de la vivienda de la planta baja izquierda de la casa número sesenta de la Avenida República Argentina, de esta ciudad, condenando al demandado a que dentro del plazo legal lo desaloje y ponga a la libre disposición del actor, aperi-

biéndole que de no hacerlo voluntariamente se procederá a su lanzamiento, y a su costa, imponiéndose las costas del juicio al demandado. Notifíquese la presente a las partes y al demandado rebelde en la forma que preceptúa la Ley, a no ser que la parte demandante interese su notificación personal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: José Ramón Alonso.—Rubricado.”

La precedente sentencia fue dada y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado en ignorado paradero, expido la presente para el “Boletín Oficial” de la provincia, que firmo en Miranda de Ebro, a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Amador Ruiz de Loizaga.

1.835—D-222,15

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

INSTRUCCIONES

de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos sobre incendios en montes públicos

Para evitar que se produzcan dicha clase de siniestros en los montes, tanto de utilidad pública como los no catalogados o de

Particulares, y conseguir su más rápida extinción en caso de iniciarse, esta Jefatura, velando por los intereses que están a su cargo y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 392 del Reglamento de Montes —aprobado por Decreto de 22 de febrero de 1962—, recuerda a las Autoridades locales, Guardia Civil, guardas forestales, guardas de campo y dependientes de la seguridad pública, la obligación que tienen de cumplir con el mayor celo las disposiciones siguientes:

1.^a Durante el período comprendido entre 1.^o de junio y el 15 de octubre, época de máximo peligro de incendios que se podrán ampliar si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, queda terminantemente prohibido el tránsito en los montes, fuera de los caminos habituales.

Aquellas personas que precisen internarse en el monte fuera de los caminos, solicitarán la autorización del guarda forestal a quien corresponda la custodia del monte, declarando previamente, por escrito, la fecha y el itinerario que traten de seguir, respondiendo personalmente de los siniestros que ocurran en los sitios del monte en que hubieran estado.

Las personas halladas fuera del camino sin el oportuno permiso, serán denunciadas ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, quien les impondrá la sanción pecuniaria correspondiente.

2.^a La misma Autoridad impondrá asimismo la oportuna sanción pecuniaria a quienes enciendan fuego en los montes o a menos de 200 metros de sus límites, desde 1.^o de junio a 15 de octubre o, en caso de retraso de las primeras lluvias otoñales, hasta que éstas se produzcan.

3.^a En las estaciones de verano procurarán atender a los si-

tijos más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, resineros, aserradores y demás personas que pasen por los montes públicos y trabajen o permanezcan en ellos.

En los días festivos, se reforzará la vigilancia en los lugares donde acuden excursionistas, haciendo saber a éstos, como a cualquiera otra persona que transite por los montes, la prohibición de encender fuego mediante la entrega de un volante donde se haga constar la fecha, lugar y hora de la notificación, así como que serán considerados presuntos autores de cualquier incendio que se produzca en aquellos alrededores.

4.^a No se permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojo para abonar terrenos que no disten del monte público, como mínimo, 200 metros, así como prohibirán los aprovechamientos de rozas y horniguero que no se hallen debidamente autorizados.

5.^a Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de Guardería Forestal, limpiando perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra, al abandonarlo.

6.^a En caso de que es declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que esté presente y todos cuantos concurren a la misma estarán subordinados al mismo y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

7.^a Cualquier persona que

notare un incendio en un monte dará inmediatamente parte a los empleados del Ramo, Guardia Civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre o anuencias de antemano, para que concurra la gente necesaria para su extinción y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado, que será denunciado ante la Alcaldía, para la tramitación de la sanción administrativa correspondiente, y pasado el tanto de culpa a la Autoridad judicial.

Tengan en cuenta que la prontitud en comenzar los trabajos de extinción es la base principal del éxito de ésta.

8.^a Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándole en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos, que se harán rozando el suelo con azadas para quitar la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etcétera, que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando tierra sobre éstas para apagarlas.

En todo caso, y especialmente en el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

9.^a Después de extinguido el fuego se vigilará el monte durante tres días como mínimo, recorriendo constantemente el perímetro del mismo, con mucho cuidado, para evitar que se renueve y apagarlo si renace en cualquier punto.

10. Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por 6 años a la

entrada de ganado, con arreglo a lo prevenido en las RR. OO. de 31 de mayo, 1.º de junio de 1850 y 11 de enero de 1920, que se observarán con exactitud en todas sus partes, y los productos aprovechables podrán ser subastados, pero destinado su importe íntegro a repoblar el raso producido, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 393 y 394 de citado Reglamento de Montes, regulando además técnicamente los aprovechamientos que puedan realizarse durante el plazo que se fijó para la reconstrucción del capital monte, tanto si se trata de propiedad pública como privada.

11. Los Alcaldes o Presidentes de las Juntas Vecinales, así como los Concejales o Vocales de las mismas, en cuanto tengan conocimiento de que en un monte de su Jurisdicción se ha iniciado un incendio, adoptarán inmediatamente todas las medidas necesarias para la rápida movilización de los vecindarios y organización de los trabajos de extinción, bien entendido que de no hacerlo así, se les exigirán por el Sr. Gobernador Civil, a propuesta de esta Jefatura, las responsabilidades a que hubiera dado lugar por su pasividad.

Las personas que teniendo algún uso o aprovechamiento (vecinos con derecho a disfrutes vecinales o rematantes) en un monte donde ocurra un incendio y, siendo avisados, no acudan a su extinción, se les privará de aquél derecho por un año como mínimo y cinco como máximo.

12. De todos los incendios forestales que ocurran, se remitirá a esta Jefatura por el personal de Guardería Forestal, el parte correspondiente, cuidando mucho de no omitir el comportamiento de los que concurrieron a apagar el incendio, especificando, tanto los que se hayan distinguido como los que no se hayan presentado a pesar de haber

sido llamados o no hayan cumplido sus deberes, para que esta Jefatura pueda proponer el premio o corrección que merezcan.

Penetrada esta Jefatura de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidida a que así sea, lo hace público en este periódico oficial, advirtiendo que todas las Autoridades y Agentes de las mismas a quienes va dirigida y singularmente a la Guardería Forestal, deben prestar su cooperación a la previsión o extinción de los incendios, prescindiendo de la propiedad, provincia o término municipal en que se produzcan, aunque no estén entre los montes de su jurisdicción o custodia y que las responsabilidades que pueden alcanzar a unos u otros, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios, como por omisiones o faltas de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se produjeran, se corregirán administrativamente o se pasarán a los Tribunales ordinarios si a ello hubiere lugar.

Burgos, 17 de mayo de 1962.
El Ingeniero Jefe, Antonio María Giménez Rico.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Negociado de instalaciones eléctricas

Expediente núm. 235

Examinado el expediente instruido a instancia de "Electra de Burgos", S. A., en solicitud de la concesión administrativa necesaria para la instalación de línea eléctrica a 13,2 Kv., en el término municipal de Villagalijo, y

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña el peticionario proyecto de las obras que se propone ejecutar y copia del resguardo que acredita haber constituido el depósito del 1% del importe

del presupuesto de las que afectan a terrenos de dominio público.

Resultando: Que la línea proyectada efectúa cruzamientos con línea de la Cía. Telefónica Nacional de España; efectuándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular sobre los que se ha solicitado la imposición de servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica.

Resultando: Que abierto un período de información pública durante el plazo de 30 días, con la publicación del correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, de 20 de febrero de 1962, no fue formulada alegación ni presentada reclamación alguna.

Resultando: Que el Ingeniero encargado de los Servicios eléctricos en esta Jefatura, y una vez practicada la confrontación del proyecto, emite informe proponiendo se otorgue la concesión solicitada; asimismo obra en el expediente informe favorable emitido por la Cía. Telefónica Nacional de España.

Considerando: Que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta cuantas disposiciones se encuentran vigentes sobre la materia; habiéndose emitido informe favorable por la Abogacía del Estado con fecha 5 de mayo de 1962.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, en relación con el art. 8.º, 2.º del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, aprobado por R. D. de 27 de marzo de 1919, he resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes

CONDICIONES:

1.º Se autoriza a "Electra de Burgos", S. A., con domicilio en Burgos, calle de Madrid, n.º 1, la instalación de una línea a 13,2 Kv., en el término municipal de Villagalijo.

2.^a Se declara la utilidad pública de las obras mencionadas anteriormente y se autoriza su establecimiento en lo que afecta a terrenos de dominio público. Asimismo se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica sobre los terrenos de propiedad particular afectados por la instalación.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al Proyecto, suscrito en Burgos, octubre de 1961, por el Ingeniero Industrial, don Mario San Miguel Ceragón, en lo que no sea modificado por las presentes condiciones, o con las modificaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto de variación.

4.^a Las instalaciones deberán ajustarse a las prescripciones del Reglamento de instalaciones eléctricas, aprobado por Real Decreto de 27 de marzo de 1919, o las normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948, las cuales regirán obligatoriamente para todo lo que no esté previsto en dicho Reglamento.

5.^a Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de un mes a partir de la fecha en que sea notificada la concesión al peticionario, y terminadas en el de 3 meses a partir de la misma fecha. El concesionario deberá dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos del comienzo y terminación de los trabajos objetos de la presente concesión.

6.^a Terminadas las instalaciones, se procederá a su reconocimiento y al levantamiento de la correspondiente acta (art. 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904) que será sometida a la aprobación de Ilustrísimo

St. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Burgos.

7.^a Las tarifas que regirán en los suministros serán las que correspondan con arreglo a la legislación vigente en la fecha de otorgarse esta concesión.

8.^a Una vez autorizada la explotación de las instalaciones, deberá solicitar el concesionario de la Delegación de Industria de Burgos, la inscripción de las mismas en el correspondiente registro.

9.^a Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento, y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900, y además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 o las Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, que no hayan sido derogadas por el de 27 de marzo de 1919, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase, o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

10. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidios Familiares, Contrato de Trabajo, en las de Protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

11. Esta concesión se otorga dejando a salvo los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por

causa de seguridad pública o de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo. Para el uso de tal facultad modificativa o suspensiva.

12. Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones en las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación y servicio, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o de modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta, y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

13. El concesionario está obligado a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

14. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el art. 63 de la vigente Ley de Timbre, lo que deberá cumplimentar al presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

15. En las partes de instalaciones que afecten a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

16. Para las instalaciones de transformadores deberán tenerse en cuenta todos los requisitos establecidos reglamentariamente, debiendo ponerse en buena comunicación con tierra todos los soportes metálicos de aparatos conectados a alta tensión, así como la cubierta metálica del transformador, independiente-

mente de conexión de tierra del neutro de la instalación. Se colocará una varilla o defensa de metal desplegado u otro material análogo, que separe las partes de alta y baja tensión. La puerta de la caseta donde esté instalado el transformador, deberá estar cerrada con llave y colocadas en ellas placas de avisos de peligro de muerte, y sólo se permitirá la entrada en dicha caseta al personal encargado del servicio.

17. En los cruces con carreteras, caminos y líneas eléctricas existentes, se efectuará la instalación cumpliendo en todo las disposiciones que determina el artículo 39 del vigente Reglamento de Instalaciones, o las indicadas en el art. 46 del proyecto de Nuevo Reglamento publicado en la Gaceta de 10 de Agosto de 1931.

En los cruces con carreteras y caminos que puedan construirse en lo sucesivo, aunque no figuren en los Planes actuales, se tendrá en cuenta lo prescrito en el citado art. 39 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, o las condiciones que se citan en el mencionado art. 46 del proyecto de Nuevo Reglamento, debiendo ser normales si es posible, y no bajando de 10° el ángulo de cruces en caso de ser oblicuos, el concesionario queda obligado a introducir en la línea cuantas modificaciones fueran necesarias a este efecto, previa la relación del oportuno Proyecto que deberá ser aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

Los cruces con las líneas de alta o baja tensión o líneas telefónicas o telegráficas que puedan existir en su día, se harán teniendo en cuenta lo prevenido en el citado art. 39 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, con las Reglas que para su aplicación se dictaron por R. O. de 27 de abril de 1923

o las condiciones que para estos cruces se indican en el citado artículo 46 del proyecto de Nuevo Reglamento antes mencionado.

18. No podrán depositarse en las vías de comunicación o sus cunetas ni aún momentáneamente, tierras, escombros, materiales, ni objeto alguno.

19. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencia, falta de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

20. Antes de comenzar las obras, el peticionario acreditará haber constituido un depósito del 3 por 100 del importe total del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, cuya devolución se efectuará de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

21. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas o por cualquiera de los motivos determinados en el art. 21 del Reglamento antes citado.

Burgos, 8 de mayo de 1962.
El Ingeniero Jefe, J. Murélagu.

1.707.—D-1.000'30

Negociado de instalaciones eléctricas

Expediente número 232

Examinado el expediente instruido a instancia de don Joaquín María Martínez Adúriz, en solicitud de la concesión administrativa necesaria para la instalación de líneas de alta tensión y centro de transformación en el término municipal de Medina de Pomar, y

Resultando: Que a la instan-

cia solicitando la expresada concesión, acompaña el peticionario proyecto de las obras que se propone ejecutar y copia del resguardo que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan a terreno de dominio público.

Resultando: Que la línea proyectada se cruza con la carretera de Medina de Pomar a Villarcayo; efectuándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular sobre las que no se ha solicitado la imposición de servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica.

Resultando: Que abierto un período de información pública, durante el plazo de 30 días con la publicación del correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, de 13 de febrero de 1962, no fue formulada alegación ni presentada reclamación alguna.

Resultando: Que el Ingeniero Encargado de los servicios eléctricos de esta Jefatura, una vez practicada la confrontación del proyecto, emite informe proponiendo se otorgue la concesión solicitada.

Considerando: Que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta cuantas disposiciones se encuentran vigentes sobre la materia; habiéndose emitido informe favorable por la Abogacía del Estado con fecha 5 de mayo de 1962.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, en relación con el art. 8.º, 2.º del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, aprobado por R. D. de 27 de marzo de 1919, he resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes

CONDICIONES:

1.º Se autoriza a don Joaquín María Martínez Adúriz,

vecino de Medina de Pomat (Burgos), la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión y centro de transformación en el término municipal citado.

2.^a Se declara la utilidad pública de las obras mencionadas anteriormente, y se autoriza su establecimiento en lo que afecta a terreno de dominio público.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto, suscrito en Burgos, abril de 1961, por el Ingeniero Industrial, don Eduardo Ramos Carpio, en lo que no sea modificado por las presentes condiciones, o con las modificaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto de variación.

4.^a Las instalaciones deberán ajustarse a las prescripciones del Reglamento de instalaciones eléctricas, aprobado por R. D. de 27 de marzo de 1919, o a las normas técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948, las cuales regirán obligatoriamente para todo lo que no esté previsto en dicho Reglamento.

5.^a Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de un mes a partir de la fecha en que sea notificada la concesión al peticionario, y terminadas en el de 3 meses a partir de la misma fecha. El concesionario deberá dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos del comienzo y terminación de los trabajos objeto de la presente concesión.

6.^a Terminadas las instalaciones, se procederá a su reconocimiento y al levantamiento de la correspondiente acta (art. 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904) que será sometida a la aprobación del Ilustrísimo Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Burgos.

7.^a Las tarifas que regirán en los suministros serán las que correspondan con arreglo a la legislación vigente en la fecha de otorgarse esta concesión.

8.^a Una vez autorizada la explotación de las instalaciones, deberá solicitar el concesionario de la Delegación de Industria de Burgos, la inscripción de las mismas en el correspondiente registro.

9.^a Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento, y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900, y además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 o las Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, que no hayan sido derogadas por el de 27 de marzo de 1919, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase, o que en lo sucesivo es dicten sobre estas materias.

10. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Trabajo, Seguros de Vejez y de Enfermedad, Subsidios Familiares, Contrato de Trabajo, en las de Protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

11. Esta concesión se otorga dejando a salvo los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificar los términos

de la concesión, suspenderla temporalmente o hacera cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tal facultad modificativa o suspensiva.

12. Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones en las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación y servicio, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o de modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta, y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

13. El concesionario está obligado a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

14. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 63 de la vigente Ley del Timbre, lo que deberá cumplimentar al presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

15. En las partes de instalaciones que afecten a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

16. Para las instalaciones de transformadores deberán tenerse en cuenta todos los requisitos establecidos reglamentariamente, debiendo ponerse en buena comunicación con tierra todos los soportes metálicos de aparatos conectados a alta tensión, así como la cubierta metálica del transformador, independientemente de conexión de tierra del neutro de la instalación. Se colocará una

varilla o defensa de matal desplegado u otro material análogo, que separe las partes de alta y baja tensión. La puerta de la caseta donde esté instalado el transformador, deberá estar cerrada con llave y colocadas en ella placas de aviso de peligro de muerte, y sólo se permitirá la entrada en dicha caseta al Personal encargado del servicio.

17. En los cruces con carreteras, caminos y líneas eléctricas existentes, se efectuará la instalación cumpliendo en todo las disposiciones que determina el artículo 39 del vigente Reglamento de Instalaciones, o las indicadas en el art. 46 del proyecto de Nuevo Reglamento publicado en la Gaceta de 10 de agosto de 1931.

En los cruces con carreteras y caminos que puedan construirse en lo sucesivo, aunque no figuren en los Planes actuales, se tendrá en cuenta lo prescrito en el citado art. 39 de vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, o las condiciones que se citan en el mencionado art. 46 del proyecto de Nuevo Reglamento, debiendo ser normales si es posible, y no bajando de 10° el ángulo de cruces en caso de ser oblicuos, el concesionario queda obligado a introducir en la línea cuantas modificaciones fueran necesarias a este efecto, previa la relación del oportuno Proyecto que deberá ser aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

Los cruces con las líneas de alta o baja tensión o líneas telefónicas o telegráficas que puedan existir en su día, se harán teniendo en cuenta lo prevenido en el citado art. 39 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, con las Reglas que para su aplicación se dictaron por R. O. de 27 de abril de 1923 o las condiciones que para estos cruces se indican en el citado ar-

tículo 46 del proyecto de Nuevo Reglamento antes mencionado.

18. No podrán depositarse en las vías de comunicación o sus cunetas ni aún momentáneamente, tierras, escombros, materiales, ni objeto alguno.

19. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencia, falta de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

20. Antes de comenzar las obras, el peticionario acreditará haber constituido un depósito del 3 por 100 del importe total del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, cuya devolución se efectuará de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

21. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas o por cualquiera de los motivos determinados en el art. 21 del Reglamento antes citado.

Burgos, 10 de mayo de 1962.
El Ingeniero Jefe, J. Murélagu.

1.754.—D-994,30

Ayuntamiento de Briviesca

Terminadas las obras de instalación del nuevo alumbrado eléctrico público en esta localidad, y señaladas las cuotas a satisfacer por los propietarios beneficiados, en la derrama de las contribuciones especiales impuestas por el Ayuntamiento, ha sido sometido el expediente a la Junta de Delegados de la Asociación administrativa de contribuyentes, e informado favorablemente, queda de manifiesto en la Secretaría

municipal por plazo de quince días hábiles, para que los interesados legítimos puedan examinarle y presentar, durante el mismo y ocho días siguientes, ante el Ayuntamiento, las reclamaciones que estimen oportunas, según dispone el artículo 40 del Reglamento de Haciendas Locales, debiendo fundar las impugnaciones en las causas expresadas por el artículo 41 y siguientes de dicho Reglamento.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Briviesca, 15 de mayo de 1962.
=El Alcalde, R. Villanueva.

Ayuntamiento de Medinilla de la Dehesa

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada al efecto, acordó aprobar, en principio, una moción de propuesta de habilitación y suplemento de crédito número 1, al presupuesto extraordinario, número 1 de 1960, para hacer frente a los gastos que en el mismo constan. Dicha habilitación y suplemento se lleva a cabo con cargo al superávit resultante del ejercicio ordinario de 1961 y subvenciones del Ministerio de la Vivienda y el de Educación Nacional.

Citado expediente se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con lo determinado en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local, (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Medinilla de la Dehesa, 30 de abril de 1962.—El Alcalde, Justiniano Santamaría.

Ayuntamiento de Campillo de Aranda

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de

Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo segundo de la vigente Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955) la cuenta general del presupuesto extraordinario para atender gastos derivados de la construcción de casa médico y Centro Rural de Higiene, en esta localidad, con sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, referida al ejercicio de 1956, queda expuesta al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante el plazo de quince días hábiles.

Durante este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Campillo de Aranda, 18 de mayo de 1962.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Revilla Vallejera

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para transformación y mejora de 100 hectáreas de tierra en terrenos de cultivo de los bienes de propios de este Ayuntamiento se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas que se menciona en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 669, número 2 de dicha Ley en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Revilla Vallejera, 16 de mayo de 1962.—El Alcalde, Segundo Mozos.

Ayuntamiento de Revilla del Campo

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 del actual, acordó aprobar el proyecto de convenio de la siguiente operación de crédito con la Caja de Cooperación a los Servicios Municipales y de Crédito Municipal de la Excm. Diputación Provincial.

Importe de un préstamo de pesetas 120.000.

Finalidad: Construcción de vivienda para el Sr. Veterinario.

Condiciones: Anticipo reintegrable.

Amortización: En diez anualidades conforme al cuadro de amortización formulado.

Garantías: Participación en el arbitrio provincial, arbitrio sobre rústica y urbano y sobre bebidas.

Referido expediente queda expuesto al público durante quince días a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales podrán los interesados a que se refiere el artículo 683, y por las causas relacionados en el número 3 del artículo 780, umbos de la Ley de Régimen Local, presentar las reclamaciones a la Corporación para que las curse al Ministerio de Hacienda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Revilla del Campo, 12 de mayo de 1962.—El Alcalde, Félix García.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

El día que haga ocho hábiles contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta Provincia, se celebrará en esta Casa Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, las subastas de aprovechamientos maderables siguientes:

A las 11: La de 349 pinos maderables, silvestres de la calle de ocupación de la línea eléctrica, con 471,136 metros cúbicos de madera y 115 metros cúbicos de leñas de sus copas, tasados en la cantidad de 364.852 pesetas y precio índice el de 456.063 pesetas. Del monte Umbrigueta y Abejón.

A las 11,30: La de 600 pinos silvestres, en la ocupación de la línea eléctrica, con 576,468 metros cúbicos de madera y 148 metros cúbicos de leñas de sus copas, del monte Umbrigueta y Abejón, tasados en 446.851 pesetas, y precio índice el de pesetas 558.563,75.

A las 12: La de 1.391 pinos silvestres, del monte Umbrigueta y Abejón, con 441,724 metros cúbicos de madera y 110 metros cúbicos de leñas de sus copas, tasados en 330.343,95 pesetas, y precio índice de 412.929,90 pesetas; también en la calle de la línea eléctrica.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría antes de las veinte horas del día anterior a la subasta, debiendo los licitadores hacer previamente el depósito de la fianza, de conformidad con el pliego de condiciones que obra en el expediente respectivo.

Palacios de la Sierra, 17 de mayo de 1962.—El Alcalde, Manuel de Pedro.